

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00705-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luz Aida Gil Henao, contra Juan Jhosain Arango López, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2022-00705-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, en razón de ser el Despacho que emitió la condena que se pretende ejecutar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución se trata de la sentencia que decidió el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se tramitó en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales bajo el radicado 2020-00059-00 y en la cual se condenó en costas al demandante y a favor de la demandada.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso dispone: “***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la***

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así las cosas, se dispondrá el envío de la solicitud y sus anexos al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, para que dentro del mismo proceso que se dictó la sentencia se tramite el ejecutivo a continuación.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Luz Aida Gil Henao, contra Juan Jhosain Arango López.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la solicitud y sus anexos al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399cae0e62797959ac3b593dad9931650cc1dcebe12e496526dc7c2d21d467cb**

Documento generado en 16/11/2022 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>